**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**
**- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **Radicación No.** | **110013337043-2019-00149-00** |
| **Demandante:** | **PATRICIA GARCÍA DE LA CONCHA** |
| **Demandado:** | **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** |
| **Medio de Control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |

**AUTO**
**SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

---

Vía correo electrónico, el 11 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante solicita aclaración de la sentencia de 30 de abril de 2021, proferida por este Despacho.

Señala la apoderada que en la sentencia de primera instancia se señaló que la Resolución 209 de 2020 no es aplicable al caso en concreto, ya que en materia tributaria las normas no se aplican de manera retroactiva de acuerdo con el artículo 363 de la Constitución Política de 1991, toda vez que, la resolución entró en vigencia el 12 de febrero de 2020.

Sin embargo, señala que la Resolución 209 de 2020 es aplicable para la presunción de costos de cualquier vigencia fiscal, siempre que no se haya generado una situación de pago consolidada. Así, la UGPP en la Oferta de Revocatoria Directa de 7 de julio de 2020, dio aplicación al esquema de presunción de costos en el caso en concreto, pero no tuvo en cuenta la corrección de la Declaración de Renta de la demandante, por lo que no fue acepta por la misma.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, en atención a lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, resultan aplicables los artículos 285 y 287 del CGP, que consagran:

> ***"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Subrayado del Despacho)*

Del artículo anterior, tenemos que la aclaración de providencias procede en los casos que necesiten una mayor comprensión de la decisión judicial, en la que se plasmen conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que aquellos fragmentos que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutiva de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos *"estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella"*[1].

Ahora bien, se encuentra que, en sentencia de 30 de abril de 2021, el Despacho resolvió:

> *"**PRIMERO. – DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución nro. RDO-2017-00802 de 16 de mayo de 2017, por medio de la cual se profiere liquidación oficial, y de la resolución RDC-451 de 08 de agosto de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración, por las razones expuesta en la parte considerativa de la providencia.*
>
> ***SEGUNDO. – ORDENAR,** a título de restablecimiento del derecho a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** que realice nueva liquidación de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social atendiendo a las consideraciones expuesta*

[1] *Sentencia, 56845 (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C 13 de diciembre de 2016)*

*respecto de los ingresos percibidos por* ***PATRICIA GARCÍA DE LA CONCHA*** *de conformidad con su Corrección de la Declaración de Renta del año 2014, presentada el 18 de septiembre de 2017, sin que la base para su nueva liquidación supere los 25 SMLMV de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 510 de 2003.*

*Igualmente, se ordena reliquidar la sanción por omisión, teniendo en cuenta como base para su cálculo, la nueva contribución que se determine con fundamento en lo aquí resuelto."*

La anterior decisión, fue proferida por el Despacho al realizar un análisis de los cargos planteados en la demanda y la contestación de la misma, los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión de las partes, las pruebas aportadas y los antecedentes administrativos.

Por lo expuesto, se pone de presente que la aclaración procede cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y en el presente caso, la apoderada de la demandante se encuentra inconforme con lo expuesto por el Despacho como argumentación jurídico soporte de la decisión de fondo, al señalar que la Resolución 209 de 2020 no es aplicable, porque al entrar en vigencia el 12 de febrero de 2020, se tuvo en cuenta que en materia tributaria las normas no se aplican de manera retroactiva de acuerdo con el artículo 363 de la Constitución Política de 1991.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta, que el auto que resuelve la aclaración de un auto o *sentencia*, no es susceptible de recurso alguno, pero lo anterior no imposibilita a las partes de apelar la sentencia inicial, dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelve la solicitud elevada, toda vez que, sólo hasta que se defina de fondo el sentido de la solicitud es posible predicar el contenido de la decisión original.

Por lo tanto, la parte demandante cuenta con el recurso de ley para controvertir los argumentos expuestos en la sentencia de 30 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN CUARTA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración de la *sentencia de 30 de abril de 2021* presentada por la apoderada de **PATRICIA GARCÍA DE LA CONCHA** de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LINA ANGELA MARIA CIFUENTES CRUZ**
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**
**– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

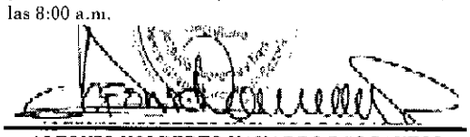

**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**
**SECRERTARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** **110013337043-2021-00051-00**
**Demandante:** **ANDRES EDUARDO FORERO MOLINA**
**Demandado:** **CONCEJO DE BOGOTÁ, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
**Medio de Control:** **NULIDAD SIMPLE**

**AUTO**

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA (Concejal de Bogotá)** quien actúa en nombre propio, contra el **CONCEJO DE BOGOTÁ, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho según acta del 10 de marzo de 2021.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

> *(...)*
>
> *PRIMERO: Que se DECLARE la NULIDAD del artículo 94 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 "Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 "Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI" expedido por el Concejo de Bogotá y sancionado por la Alcaldesa Mayor, por incurrir en violación directa de la Constitución Política, infracción de las normas en que debería fundarse, ausencia de motivación y expedición irregular.*
>
> *SEGUNDA: Que se DECLARE la NULIDAD de la Resolución N° 81 de 2021 "Por medio de la cual se definen las tarifas por concepto de derechos de tránsito en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones", expedida por el doctor Nicolás Francisco Estupiñan Alvarado, secretario Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., por incurrir en violación directa de la Constitución Política, infracción de las normas en que debería fundarse, indebida motivación y expedición irregular.*

> *TERCERO: Que se ORDENE a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD REINTEGRAR los dineros que hubiere cobrado y/o recaudado a las personas naturales y/o jurídicas de derecho privado que hayan realizado pagos en virtud de lo establecido en las normas acusadas.*
>
> *(…)*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al **CONCEJO DE BOGOTA**, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**4. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021;y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

**6. LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, del **CONCEJO DE BOGOTÁ, ALCALDIA MAYOR DE BOGOYA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que, con destino al expediente de la referencia, alleguen copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen al **Acuerdo Distrital 761 de 2020** *"Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 "Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI" expedido por el Concejo de Bogotá y sancionado por la Alcaldesa Mayor***; y Resolución 81 de 2021** *Por medio de la cual se definen las tarifas por concepto de derechos de tránsito en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"* vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**7.** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

**8.** Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en

alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

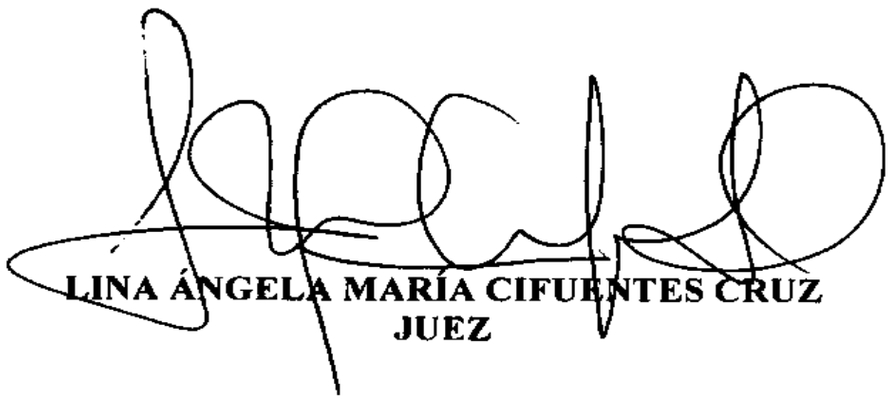

**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**
**JUEZ**

*JM*

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**
**– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**
**SECRERTARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** **110013337043-2021-00051-00**
**Demandante:** **ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA**
**Demandado:** **CONCEJO DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**
**Medio de Control:** **NULIDAD SIMPLE**

**AUTO**

---

El señor **ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA (Concejal de Bogotá),** quien actúa en nombre propio, presentó demanda de nulidad, con solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del artículo 94 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 y la Resolución 81 de 2021, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado al **CONCEJO DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** al **CONCEJO DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,** de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del artículo 94 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 y la Resolución 81 de 202; **por el término de cinco (5) días**, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica del auto admisorio y de esta providencia.

**SEGUNDO.** Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

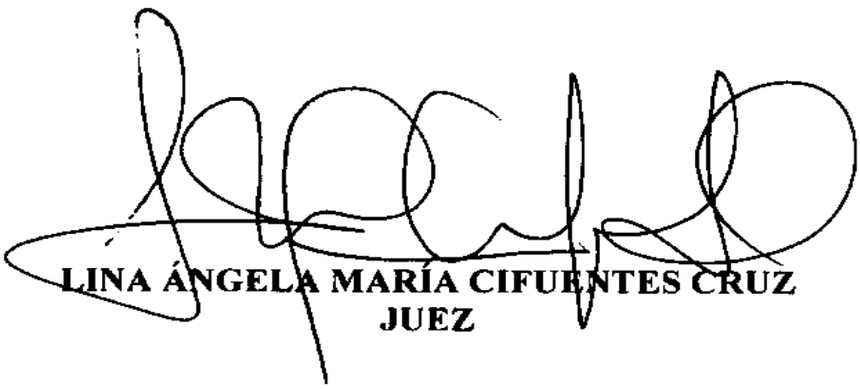

**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**
**JUEZ**

*JM*

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**
**– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

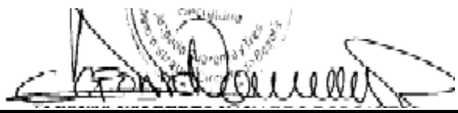

**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**
**SECRERTARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** **110013337043-2021-00052-00**
**Demandante:** **ELSA MARÍA DIAZ HERREÑO**
**Demandado:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la señora **ELSA MARÍA DIAZ HERREÑO** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho según acta del 11 de marzo de 2021.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

*(...)*

*A) Principales*

*1. Declarar la nulidad de los siguientes Actos Administrativos:*

*1.1. Resolución número RDO-2019-03292 del 04 de octubre de 2019 expedida por el doctor Sergio Hernán Ruiz Galindo, en calidad de Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, "Por medio de la cual profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral -SSSI- y se sanciona por no declarar por conducta por omisión", que determinó omisión de mi poderdante en la vinculación y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral -SSSI en los periodos de enero a diciembre del año 2016, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUATENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($62.743.500) más un valor impuesto de sanción por no declarar por la conducta de omisión de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS*

*CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($62.743.500) para un total de valores propuestos de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS ($125.487.000).*

*1.2. Resolución número RDC- 2020-00731 del 09 de noviembre de 2020, expedida por el doctor Jorge Mario Campillo, en calidad de Director de Parafiscales, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-03292 del 4 de octubre de 2019", que modificó los aportes determinados en la Liquidación Oficial y los fijó en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. ($51.959.600), también modificó la sanción por omisión y la fijó en cuantía de CIENTO TRES MILLONES NOVECIENOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($103.919.200), para un total de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($155.878.800).*

*2. A manera de Restablecimiento del derecho se ordene:*

*2.1. Se declare que la actora cumplió con el deber de realizar los pagos correspondientes al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 y qie no está obligada a realizar pago alguno por concepto de la sanción impuesta.*

*2.2. Se ordene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP que dé por terminado el proceso de cobro en contra de mi representada.*

*2.3. Se ordene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, que se abstenga de imponer medidas cautelares en contra de ELSA MARÍA DIAZ HERREÑO identificada con cédula de ciudadanía número 37.625.802 dentro del proceso de cobro.*

*2.4. Se ordene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP reintegrar todos los valores que en virtud de un eventual procedo de cobro coactivo y/o suscripción de acuerdo de pago llegase a desembolsar ELSA MARÍA DÍAZ HERREÑO identificada con cédula de ciudadanía número 37.625.802.*

*2.5. Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el señor juez.*

*2.6. Que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.*

*(…)*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3. CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021;y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

**4. LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a las **Resoluciones RDO-2019-03292 del 04 de octubre de octubre de 2019 y Resolución RDC-2020-00371 del 09 de noviembre de 2020;** vía correo electrónico a la dirección:

Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**5.** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

**6.** Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

**7. RECONOCER: PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **María Paula Velandia Lizarazo** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.018.475.301 y Tarjeta Profesional 333.879 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la señora **ELSA MARÍA DIAZ HERRREÑO** de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

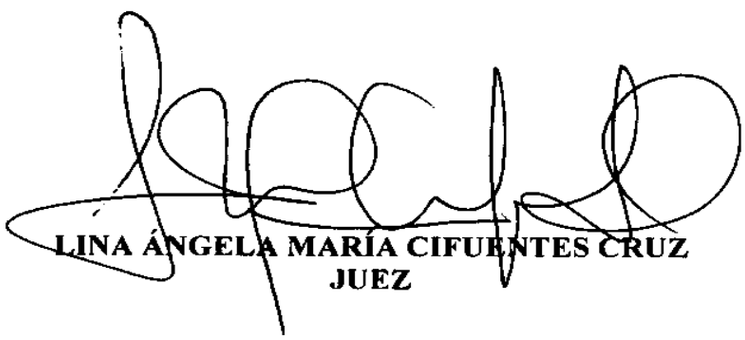

**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**
**JUEZ**

*JM*

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**
**– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**
**SECRERTARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** **110013337043-2021-00052-00**
**Demandante:** **ELSA MARÍA DIAZ HERREÑO**
**Demandado:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

La **señora ELSA MARÍA DIAZ HERREÑO,** por conducto de apoderada judicial, presentó dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones RDO-2019-03292 de 4 de octubre de 2019 y Resolución RDC -2020-00731 de 9 de noviembre de 2020, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones RDO-2019-03292 de 4 de octubre de 2019 y Resolución RDC -2020-00731 de 9 de noviembre de 2020; **por el término de cinco (5) días**, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica del auto admisorio y de esta providencia.

**SEGUNDO.** Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

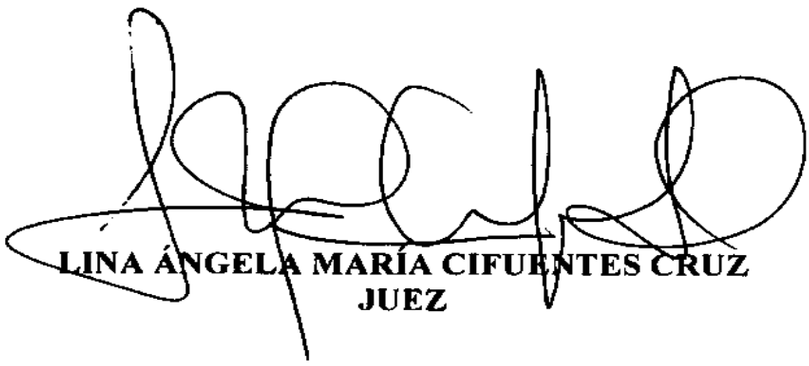

**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**
**JUEZ**

*JM*

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**
**– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

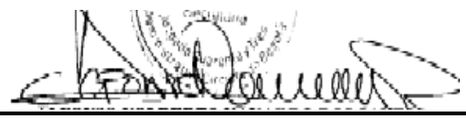

**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**
**SECRERTARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**
**SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** **110013337043-2021-00055-00**
**Demandante:** **ASSIST CARD DE COLOMBIA S.A.S**
**Demandado:** **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**
**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

La sociedad **ASSIST CARD DE COLOMBIA S.A.S** quien actúa a través de apoderado judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto este Despacho según acta de 15 de marzo de 2021.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 162 y s. s. modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

**i) ANEXOS O PRUEBAS:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la totalidad de los anexos de la demanda en formato PDF, lo anterior en razón a que si bien la sociedad demandante en su escrito demandatorio allego vinculo https://phrlegal.workshare.com/#folders/1ZY7MaFvsqantFp8 para visualizar los anexos de la demanda de conformidad con los artículos 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, estos no se pueden descargar haciendo imposible que hagan parte integral del expediente.

**ii) FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVIO DE DEMANDA Y ANEXOS AL o (LOS) DEMANDADO (S)[1]:** Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de

---

[1] *Requisito que se estableció previamente* ***en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.*** *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "B"[2] quien rechazo una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

> *"La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos:*
>
> *(…), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).*
>
> *Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, cuando sea el caso, se allegue la constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.*
>
> *La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.*
>
> *No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19*[3]*.*

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal

---

[2] *Auto de fecha 18 de febrero de 2021. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección "B". MP. Mery Cecilia Moreno Amaya*
[3] *Sentencia C-420 de 2020.*

para la presentación de la demanda, la sociedad **ASSIST CARD DE COLOMBIA SAS** deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que no se advierte solicitud de medida cautelar.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la sociedad **ASSIST CARD DE COLOMBIA SAS** quien actúa a través de apoderado judicial en consecuencia, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

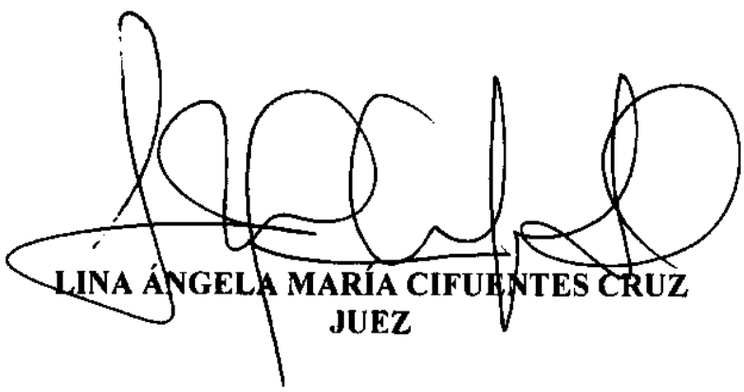

**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**
**JUEZ**

*JM*

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**
**– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**
**SECRERTARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**
**SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** **110013337043-2021-00060-00**
**Demandante:** **VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A. E.S.P**
**Demandado:** **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO -CRA-**
**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

La sociedad **VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A E.S.P**, quien actúa a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO -CRA-**correspondiendo por reparto a este Juzgado según acta de 19 de marzo de 2021.

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

> *"Con fundamento en los hechos expuestos y obrando en mi condición de apoderado de VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P., solicito al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, efectúe las siguientes o similares declaraciones y condenas, en favor de la parte que represento y en contra de la CRA:*
>
> *PRETENSIONES DECLARATIVAS*
>
> *PRIMERA: Que se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución UAE - CRA No. 611 del 30 de septiembre de 2020 "Por la cual se liquida la Contribución Especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para la vigencia 2020 a VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P.", por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($128,748,429).*
>
> *SEGUNDA: Que se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución UAE - CRA No. 877 de fecha 13 de noviembre de 2020 signado por MARÍA ANDREA AGUDELO TORRES, Subdirectora Administrativa y Financiera de la CRA, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por VEOLIA*

*AGUAS DE MONTERÌA S.A. E.S.P., contra la Resolución UAE - CRA No.611 de 30 de septiembre de 2020".*

*TERCERA: Que se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución UAE - CRA No. 921 de fecha 20 de noviembre DE 2020 suscrita por DIEGO FELIPE POLANÍA CHACÓN, Director Ejecutivo de la CRA, "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P., contra la Resolución UAE-CRA No.611 de 30 de septiembre de 2020".*

*PRETENSIONES DE CONDENA*

*CUARTA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la CRA, para que a título de Restablecimiento del Derecho expida una nueva Liquidación Oficial por Contribución Especial, cuya base gravable sea aquella adoptada por la entidad hoy demandada para hacer el cobro de esta contribución para la vigencia fiscal 2019 a mi representada.*

*QUINTA: Condenar en costas y gastos del proceso a la parte demandada."*

## CONSIDERACIONES

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

> *"**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia:** [..]*
>
> *4. De los procesos que se promuevan sobre **el monto**, distribución o asignación **de** impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**".* (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que la cuantía no sobrepase los 100 SMLMV, siendo esta para el periodo 2021[1] la suma $90.852.600.oo. m/cte.

[1] *La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar $908.526 (S.M.L.V.) por 100.*

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por la sociedad demandante asciende a CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS m/cte ($128.748.429) por concepto de Contribución Especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para la vigencia de 2020 a **VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P**.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

> ***"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*** *<Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor." (Subraya el Despacho)*

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante respecto de las Resoluciones UAE -CRA No. 611 de 30 de septiembre de 2020, UAE -CRA No. 877 de 13 de noviembre de 2020 y UAE – CRA No. 921 de 20 de noviembre de 2020 asciende a la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS m/cte ($128.748.429).**

Con base en lo expuesto es evidente que la cuantía de que tratan las resoluciones relacionadas en el acápite de pretensiones, supera la cuantía equivalente a 100 SMLMV de que trata el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal de Cundinamarca Sección Cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia - factor cuantía** el expediente de

la referencia para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda** el **19 de marzo de 2021**, fecha en la que se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá mediante los canales virtuales habilitados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

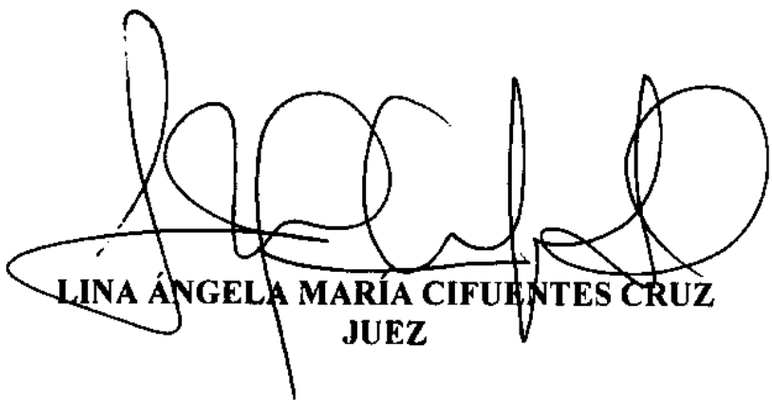

**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**
**JUEZ**

*JM*

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**
**– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**
**SECRERTARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**
**SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** **110013337043-2021-00061-00**
**Demandante:** **ÁNGEL MARÍA RODRIGUEZ SALAZAR**
**Demandado:** **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**
**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

## AUTO

El señor **ÁNGEL MARÍA RODRIGUEZ SALAZAR**, quien actúa a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN,** correspondiendo por reparto a este Juzgado según acta de 23 de marzo de 2021.

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

> *"1. Con fundamento en los hechos narrados, solicito respetuosamente se sirva DECLARAR LA NULIDAD DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO Y COBRO COACTIVO CON RADICADO BAJO EL No.201601956 Y DE TODAS Y CADA UNA DE SUS RESPECTIVAS ACTUACIONES PROCESALES QUE HAGAN PARTE DEL MISMO.*
>
> *2. QUE COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR DESAPAREZCA PARA EL CONTRIBUYENTE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA SANCIÓN INTERPUESTA.*
>
> *3. QUE COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE ORDENE ASI MISMO EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 172-6871 DE PROPIEDAD DEL VULNERADO Y DEFENDIDO."*

## CONSIDERACIONES

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

> *"**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia:** [..]*
>
> ***3.** De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad**, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes***
>
> *4. De los procesos que se promuevan sobre **el monto**, distribución o asignación **de** impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**".* (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos, en que la cuantía no sobrepase los 300 SMLMV, siendo esta para el periodo 2021[1] la suma $272.557.800.oo. m/cte.

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados y de la revisión integral del expediente, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por la parte demandante asciende a **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS m/cte ($573.398.000)** según la Liquidación de Crédito realizada por la **DIAN** dentro del proceso de cobro coactivo nro. 201601956 adelantado en contra del señor **ÁNGEL MARÍA RODRIGUEZ SALAZAR**.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

> ***"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*** *<Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor." (Subraya el Despacho)*

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante según la Liquidación de Crédito realizada por la **DIAN** dentro del proceso de cobro coactivo nro. 201601956 adelantado en contra del señor **ÁNGEL MARÍA RODRIGUEZ SALAZAR** asciende a la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y**

---

[1] *La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar $908.526 (S.M.L.V.) por 100.*

**TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS m/cte ($573.398.000).**

Con base en lo expuesto es evidente que el presente proceso, supera la cuantía equivalente a 300 SMLMV de que trata el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal de Cundinamarca Sección cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia - factor cuantía** el expediente de la referencia ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda** el **23 de marzo de 2021**, fecha en la que se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá mediante los canales virtuales habilitados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

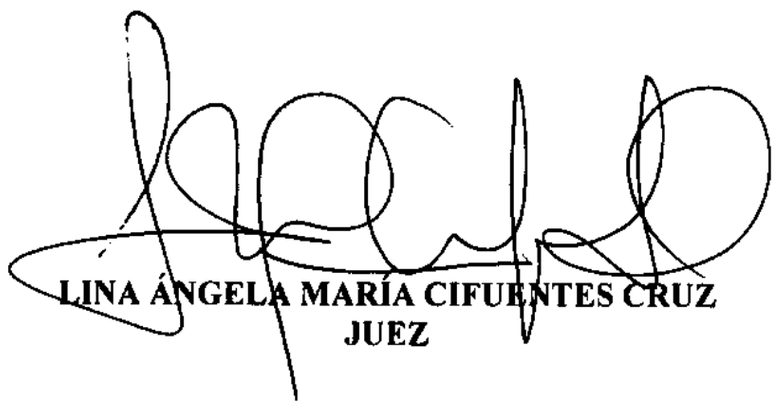

**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**
**JUEZ**

*JM*

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**
**– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**
**SECRERTARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** **110013337043-2021-00063-00**
**Demandante:** **EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA**
**Demandados:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

## AUTO

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la sociedad **EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.**

En este punto recuerda el Despacho que, en los términos del artículo 97 del C.P.A.C.A., el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el medio de control a fin de evitar caer en procederes contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia territorial para conocer del presente asunto, por razón del territorio, por las razones que se exponen a continuación:

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la sociedad **EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA** pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones RDO-2019-00550 del 27 de febrero de 2019, *"por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información dentro del plazo establecido para ello"* y la Resolución RDC-2020-00838 del 23 de noviembre de 2020 *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-00550 del 27 de febrero de 2019 a través de la cual se profirió sanción a EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LIMITADA con NIT 830.002.762, por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello".*

En primer lugar, tenemos que los actos demandados imponen una sanción a la sociedad demandante, sobre la competencia por razones de territorio en la imposición de sanciones, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo determina las siguientes reglas de competencia por el factor territorial:

> *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).*
>
> *2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
> *(...).*
>
> *8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción."*

Al respecto, mediante Auto del 28 de marzo de 2019[1], el Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indicó *"que, tratándose de la censura de actos administrativos de carácter sancionatorio, expedidos por una autoridad del orden nacional, existe una regla especial de competencia por el factor territorial, según la cual corresponderá conocer del asunto al juez administrativo del lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. Dicha regla debe aplicarse de manera preferente frente a las demás que también fijan criterios para determinar la competencia territorial, pues lo especial del asunto es que se discuta la legalidad de actos sancionatorios."*

Ahora bien, del análisis de la Resolución RDC 2020-00838, *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-00550 del 27 de febrero de 2019 a través de la cual se profirió sanción a EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LIMITADA con NIT 830.002.762, por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello"* se observa que el proceso sancionatorio dio inicio con el Requerimiento de Información 20146201833151, al solicitarle la UGPP a la sociedad demandante la información tributaria y contable de los periodos de 1 de enero de 2011 a 31 de diciembre de 2013, en aras de determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Señalando la UGPP, que la demandante allegó extemporáneamente y de forma parcial la información requerida, puesto que quedó por completar los auxiliares de las cuentas contables de diversos del año 2013 es decir, quedaron pendientes por entregar cuentas fundamentales para iniciar el proceso de fiscalización.

Es importante resaltar que la sociedad **EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LIMITADA** tiene su domicilio principal en la calle 6 nro. 1-74 en la ciudad de Cúcuta de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio, se entiende que es el lugar donde se encontraba la información solicitada por la UGPP.

---

[1] *Expediente.: 11001-03-24-000-2016-00568-00(24383)*

Así las cosas, y teniendo claro que la dirección reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio es el lugar donde se presentó o debió presentarse la información. Lugar en el que acaecieron los hechos que dieron origen a la sanción por no suministrar información, es claro que la competencia por el factor territorial le corresponde al Juez Administrativo de Cúcuta, de conformidad con lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, mediante Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se determinó que el **Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta** con cabecera en el municipio de Cúcuta comprenderá territorialmente todos los municipios del departamento del Norte de Santander.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, sobre falta de jurisdicción o de competencia; el Despacho declarará la falta de competencia por factor territorial y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Cúcuta (Reparto) para que conozcan del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y a través de la Oficina de Apoyo, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos de Cúcuta (Reparto), por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**
**JUEZ**

*JM*

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**
**– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**
**SECRERTARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** **110013337043-2021-00064-00**
**Demandante:** **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.**
**Demandados:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

## AUTO

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la sociedad **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.**

En este punto recuerda el Despacho que, en los términos del artículo 97 del C.P.A.C.A., el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el medio de control a fin de evitar caer en procederes contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia territorial para conocer del presente asunto, por razón del territorio, por las razones que se exponen a continuación:

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la sociedad **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.** pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones RDO-2019-00890 del 26 de marzo de 2019, *"Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello"* y la Resolución RDC-2020-00459 del 25 de marzo de 2020, *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019- 00890 del 26 de marzo de 2019, a través de la cual se profirió sanción a SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S con NIT. 890.705.577, por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello."*

En primer lugar, tenemos que los actos demandados imponen una sanción a la sociedad demandante, sobre la competencia por razones de territorio en la imposición de sanciones, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo determina las siguientes reglas de competencia por el factor territorial:

> *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).*
>
> *2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
> *(...).*
>
> *8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción."*

Al respecto, mediante Auto del 28 de marzo de 2019[1], el Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indicó *"que, tratándose de la censura de actos administrativos de carácter sancionatorio, expedidos por una autoridad del orden nacional, existe una regla especial de competencia por el factor territorial, según la cual corresponderá conocer del asunto al juez administrativo del lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. Dicha regla debe aplicarse de manera preferente frente a las demás que también fijan criterios para determinar la competencia territorial, pues lo especial del asunto es que se discuta la legalidad de actos sancionatorios."*

Ahora bien, del análisis de la Resolución RDC 2020-00459, *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019- 00890 del 26 de marzo de 2019, a través de la cual se profirió sanción a SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S con NIT. 890.705.577, por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello"* se observa que el proceso sancionatorio dio inicio con el Requerimiento de Información 20146202294261 del 27 de mayo de 2014, al solicitarle la UGPP a la sociedad demandante la información tributaria y contable de los periodos de 1 de enero de 2011 a 31 de diciembre de 2013, en aras de determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Señaló la UGPP, que la demandante allegó extemporáneamente y de forma parcial la información requerida, puesto que quedaron pendientes de entrega algunas cuentas de los auxiliares de las cuentas contables relacionadas con la causación y pago de nómina y las relacionadas con las cuentas contables de servicios y diversos, es decir quedaron pendientes por entregar cuentas fundamentales para iniciar el proceso de fiscalización.

Es importante resaltar que la sociedad **SUPERMOTOS HUILA S.A.S.** tiene su domicilio principal en la carrera 5 nro. 5-43 en la ciudad de Neiva de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio, se entiende que es el lugar donde se encontraba la información solicitada por la UGPP.

---

[1] *Expediente.: 11001-03-24-000-2016-00568-00(24383)*

Así las cosas, y teniendo claro que la dirección reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio es el lugar donde se presentó o debió presentarse la información. Lugar el que acaecieron los hechos que dieron origen a la sanción por no suministrar información, es claro que la competencia por el factor territorial le corresponde al Juez Administrativo de Neiva, de conformidad con lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, mediante Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se determinó que el **Circuito Judicial Administrativo de Neiva** con cabecera en el municipio de Cúcuta comprenderá territorialmente todos los municipios del departamento del Huila

En consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, sobre falta de jurisdicción o de competencia; el Despacho declarará la falta de competencia por factor territorial y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva (Reparto) para que conozcan del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y a través de la Oficina de Apoyo, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva (Reparto), por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

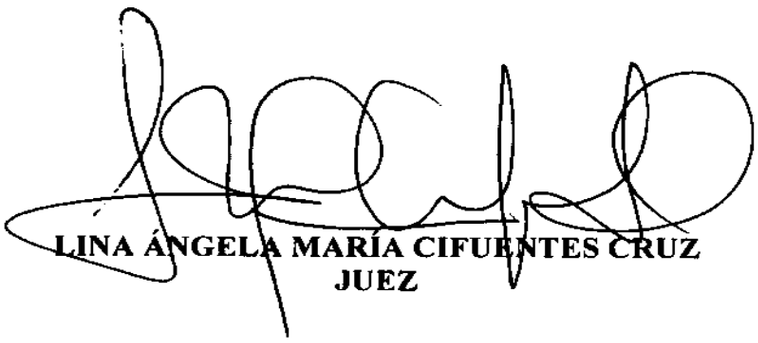

**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**
**JUEZ**

*JM*

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**
**– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**
**SECRERTARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**
**SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Radicación No.** | **110013337043-2021-00069-00** |
| **Demandante:** | **OMEGA ENERGY COLOMBIA** |
| **Demandado:** | **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** |
| **Medio de Control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |

**AUTO**

La sociedad **OMEGA ENERGY COLOMBIA** quien actúa a través de apoderado judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto a este Juzgado según acta de **6 de abril de 2021**[1].

Conforme a lo anterior, se tiene que las pretensiones de la Demanda son las siguientes:

> *"Las siguientes son las pretensiones de esta demanda.*
>
> *A. Que se declare la nulidad total de los siguientes actos administrativos:*
>
> *1. El acto administrativo por el cual la DIAN expidió la Liquidación Oficial de Aforo del periodo 3 del año gravable 2015, acto administrativo contenido en las siguientes resoluciones:*
>
> > *a. Liquidación oficial de aforo No. 900038 del 19 de junio de 2020 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de impuestos de Grandes Contribuyentes, y*
> >
> > *b. La Resolución No. 622 - 900043 del 19 de noviembre de 2020 expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes que la confirmó.*
>
> *2. El acto administrativo por el cual la DIAN expidió la resolución sanción del periodo 3 del año gravable 2015, acto administrativo contenido en las siguientes resoluciones:*
>
> > *a. La resolución sanción No. 312412019000143 del 24 de octubre de 2019 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de impuestos de Grandes Contribuyentes, y*

[1] *Ver expediente digital*

> *b. La resolución No. 7912 del 21 de octubre de 2020 expedida por la subdirección de gestión de recursos jurídicos de la dirección de gestión jurídica que la confirmó.*
>
> *B. Que a título de restablecimiento del derecho, se declare que OMEGA no está obligada ni estuvo a pagar suma alguna en favor de la DIAN con base en los actos administrativos anulados.*
>
> *C. Declare que operó el fenómeno de la caducidad de la acción fiscalizadora de la DIAN en contra de OMEGA por los periodos a que se refieren los actos administrativos anulados, esto es, periodo 3 del año gravable 2015 y periodo 3 del año gravable 2015.*
>
> *D. Condene en costas (incluidas las agencias en derecho) a la DIAN de conformidad con el contenido normativo determinado en los artículos 361, 363, 364 365 y 366 del Código General del Proceso y en concordancia con los numerales 3.1., 3.1.2., y 3.1.3., del Acuerdo 1887 de 2003"*

Como se puede advertir en el presente proceso se presenta una acumulación de pretensiones la cual es procedente de conformidad con el artículo 165 del CPACA, puesto que existe conexidad entre la liquidación de aforo y la sanción.

Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho realiza las siguientes,

## CONSIDERACIONES

**Oportunidad para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para promover una demanda en ejercicio de un determinado medio de control. Se trata por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para iniciar la acción, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de dicho derecho.

La caducidad de los medios de control en materia Contencioso Administrativa se justifica, según lo dispone Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

> "*Ahora bien, conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto.*
>
> ***Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja***

> ***transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control***.
>
> ***La caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación se hace por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establecen los Artículo 170 y 171 del C.P.A.C.A***."[2]. (Destacado por el Despacho).

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 164 la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio de los diferentes medios de control. Así, el literal d) del numeral 2° dispone, sobre el término para intentar la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

> *"**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...).*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...).*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."* (Negrilla del Despacho).

De conformidad con la norma en cita, la persona que se crea lesionada en su derecho individual y concreto, con ocasión de la expedición de un Acto Administrativo de carácter particular, podrá ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la decisión adoptada por la Administración que pretende sea anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**Del Caso Concreto**

Como ya se expuso en el presente caso se presenta una acumulación de pretensiones pues la sociedad actora, demanda el proceso de determinación y sanción, respecto de las autorretenciones CREE del periodo 3 del año gravable 2015.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho analizará la caducidad del medio de control tanto de las resoluciones del proceso de determinación de las retenciones como del proceso sancionatorio de la siguiente manera:

Observa el Despacho que en primera medida se pretende la nulidad de la **Liquidación Oficial de Aforo 900038 del 19 de junio de 2020** expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de impuestos de Grandes Contribuyentes**,** y la de la **Resolución 622 - 900043 del 19 de noviembre de 2020** a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración confirmando el acto administrativo inicial.

---

[2] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodriguez, 7 de mayo de 2014, Expediente No. 25000-23-37-000-2012-00387-01(20183), Actor: Proyecto 101 S.A.*

En este orden de ideas el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente a que se realizó la respectiva notificación de la providencia objeto de censura por la parte demandante, esto es desde el **20 de noviembre de 2020** (a través de correo electrónico) como el 21 de noviembre de esa anualidad era día inhábil el término empezaba a contar a partir del 23 de noviembre de 2020; lo que quiere decir que el demandante tenía hasta el **23 de marzo de 2021** para presentar la demanda.

Bajo tales consideraciones, este Despacho concluye que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el **6 de abril de 2021 (según acta de reparto)**,

Ahora bien, respecto de la nulidad de la **Resolución Sanción 312412019000143 del 24 de octubre de 2019** expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de impuestos de Grandes Contribuyentes y la **Resolución 7912 de 21 de octubre de 2020** a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, advierte el Despacho que este último acto administrativo fue notificado por edicto desfijado el **27 de noviembre de 2020**.

De eso modo se debe contar el termino de caducidad a partir del día siguiente a que se realizó la respectiva notificación de la providencia que agotó la vía administrativa, en este caso, por edicto desfijado **el 27 de noviembre de 2020,** pero como el 28 de noviembre de esa anualidad era día inhábil el termino empezaba a contar a partir del 30 de noviembre de 2021, lo que quiere decir que el demandante tenía hasta el **30 de marzo de 2020** para presentar la demanda.

Sin embargo, hay que recordar que, debido a la vacancia judicial del presente año, los Juzgados se encontraron cerrados los días 29, 30, y 31 de marzo de 2021, por lo que el demandante tenía hasta el primer día hábil de apertura de los juzgados para radicar demanda, esto es, el **5 de abril ogaño**, y lo hizo el día **6 de abril de 2021** como se expuso anteriormente.

En virtud de lo anterior, se advierte que la demanda fue radicada por fuera del término que concede la ley para ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual da lugar al rechazo de plano de la demanda en los términos de lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

> *"ARTÍCULO 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> ***1)*** ***Cuando hubiere operado la caducidad.***
> ***2)*** *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3) Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **23 de marzo de 2021** para interponer la correspondiente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto del proceso de determinación; y hasta el **5 de abril de 2021**, para el proceso

sancionatorio lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el día **6 de abril de 2021,** bajo la figura de acumulación de pretensiones.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por la sociedad **OMEGA ENERGY COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, por haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda presentada por la sociedad **OMEGA ENERGY COLOMBIA** a través de apoderada judicial, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Se RECONOCE** personería para actuar al Dr. **Johan Camilo González Zambrano** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.022.386.762; y T.P 291.049 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder adjunto al expediente como apoderado de la sociedad **OMEGA ENERGY COLOMBIA**

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** al interesado los documentos aportados, y **ARCHÍVESE** la actuación, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

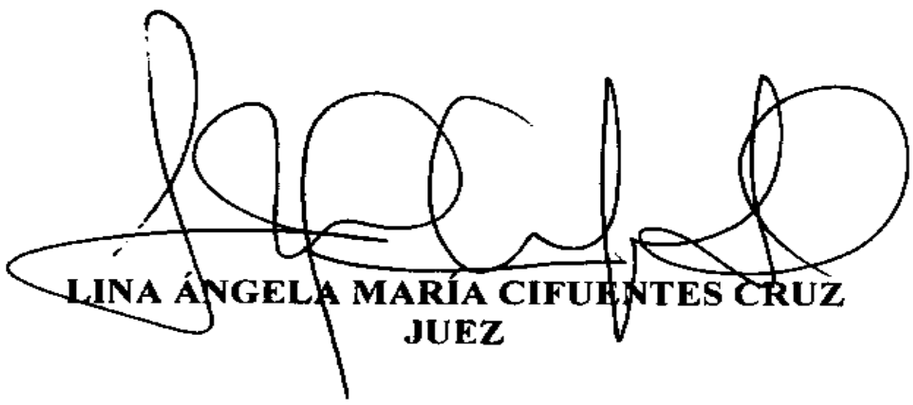

**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**
**JUEZ**

*JM*

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**
**– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**
**SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** **110013337043-2021-00070-00**
**Demandante:** **AFI CONSULTORES SAS – EN LIQUIDACIÓN**
**Demandados:** **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

## AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **AFI CONSULTORES SAS** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 6 de abril de 2021.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

> *"PRIMERA*
>
> *Que son nulos los siguientes actos administrativos:*
>
> *1. La Liquidación Oficial de revisión No. 322412019000347 del 2 de octubre de 2019, mediante la cual se modificó la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del 2016 de AFI CONSULTORES S.A.S. y se impuso sanción por inexactitud.*
>
> *2. La Resolución 322362020000027 del 3 de diciembre de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración confirmando en su totalidad la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412019000347.*
>
> *SEGUNDA*
>
> *A título de restablecimiento del derecho:*

*1. Que se declare la firmeza de la declaración privada del impuesto sobre la renta y Complementarios del año gravable 2016, presentada mediante formulario No. 1112601631603 y número interno 91000412449547, del 12 de abril de 2017.*

*2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1431 de 2011, se condene en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto y se ordene la liquidación de estas."*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3. CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021;y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días

de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

**4. LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Liquidación Oficial de Revisión nro. 322412019000347 de 2 de octubre de 2019** *"Mediante la cual se modificó la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del 2016 de AFI CONSULTORES S.A.S. y se impuso sanción por inexactitud"* y *la* **Resolución 322362020000027 del 3 de diciembre de 2020** *"Mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración*", vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**5.** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

**6.** Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **ANDREA CAROLINA MARTÍNEZ ALVARADO**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 52.884.843, y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 162.899 del C. S. de la J, a la Dra. **VIVIANA PAOLA MARTÍNEZ LONDOÑO,** identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.053.827.368, y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 288.418 del C. S. de la J. y a la Dra. **MARÍA CAMILA SEGURA MONTENEGRO,** identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.010.203.678, y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 172.479 del C. S. de la J; para que actuen en defensa de los intereses de la sociedad **AFI CONSULTORES SAS – EN LIQUIDACIÓN** de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

**8. REQUERIR** a la sociedad **AFI CONSULTORES SAS** para que acredite él envió de la demanda y anexos al o (los) demandado (s)[1]. Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante

[1] *Requisito que se estableció previamente* ***en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.*** *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

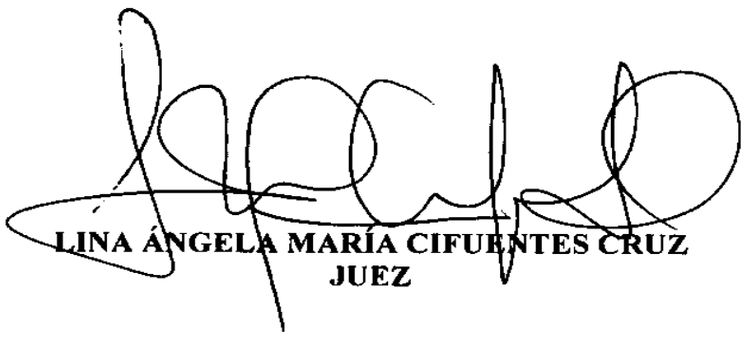

**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**
**JUEZ**

*RMA*

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**
**– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**
**SECRERTARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** **110013337043-2021-00072-00**
**Demandante:** **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SA**
**Demandado:** **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SA** quien actúa a través de apoderada judicial, contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 27 de agosto de 2020, correspondiéndole por reparto al Juzgado Decimo (10) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el que mediante providencia de 12 de noviembre de 2021, declaró su falta de competencia funcional y remitió por competencia el presente proceso a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Mediante reparto de 3 de diciembre de 2020, le correspondió al Juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien, mediante providencia de 18 de marzo de 2021, se abstuvo de avocar conocimiento, declaró su falta de competencia, propuso conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el presente asunto a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Posteriormente, mediante acta de reparto de 7 de abril de 2021, correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho.

Ahora bien, se observa en primer lugar, que el Juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá al proponer conflicto de competencia, debió remitir el presente asunto al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, para que dirimiera el conflicto de competencia planteado, de acuerdo al artículo 157 del CPACA, pero opto por remitirlo a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogota.

Sin embargo, previo a realizar pronunciamiento respecto de la competencia del Despacho; es imperioso requerir al Juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para que allegue con destino a este Despacho, el proceso en físico

de la referencia, dado que el estado de la digitalización de la demanda y sus anexos es absolutamente ilegible, lo que impide a este Despacho, realizar un análisis concienzudo de la demanda y sus anexos. Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibimiento del respectivo oficio.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** requiérase al Juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para que allegue el expediente físico de la referencia. Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibimiento del respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

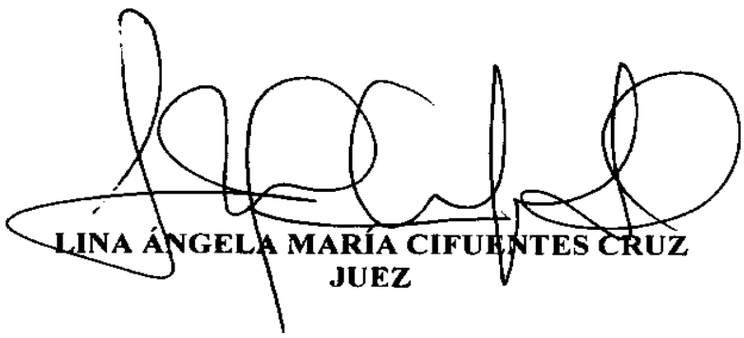

**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**
**JUEZ**

*RMA*

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**
**– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**
**SECRERTARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** **110013337043-2021-00074-00**
**Demandante:** **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**
**Demandado:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

## AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 3 de julio de 2020, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del 2 de febrero de 2021, remitió por competencia el presente proceso a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 8 de febrero de 2021.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

> *"PRIMERA: Se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan:*
>
> *1.1.El artículo octavo de la Resolución RDP 23167 del 25 de julio de 2014 "Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALAS DE DESCONGESTIÓN SUBSECCIÓN LABORAL SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE MEDELLÍN proferida por la Subdirectora (e) de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP que resolvió:*
>
> *"ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, por un monto de DIECIOCHO*

*MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS ($18.997.904) m/cte), a quienes se les notificará personalmente del contenido del presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10 días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto. ()"*

*1.2. RDP 00352 del 08 de enero de 2020 proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 23167 del 25 de julio 2014".*

*1.3. RDP 003398 del 06 de febrero de 2020 proferida por el Director de Pensiones de la UGPP "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 23167 del 25 de julio 2014"*

*SEGUNDA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho:*

*2.1. Se exonere a mi representada del pago de la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/cte ($18.997.904); en caso de que se haya realizado el pago solicito que se le ordene a la demandada proceder a reintegrar la suma recibida al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS –y su Fondo Rotatorio con los correspondientes intereses liquidados desde la fecha en que se efectuó el pago.*

*2.2. La suma a que sea obligada la UGPP a pagar al PAP FIDUPREVISORA, será actualizada en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE, más los intereses comerciales moratorios a que hubiere lugar en los términos del artículo 192 del CPACA"."*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3. CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021;y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

**4. LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 23167 del 25 de julio de 2014, RDP 00352 del 8 de enero de 2020 y RDP 003398 del 6 de febrero de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**5.** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

**6.** Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

**7. RECONOCER: PERSONERÍA** para actuar al Dr. **JULIO ALEXANDER MORA MAYORGA**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.690.205, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 102.188 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**
**JUEZ**

*RMA*

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**
**– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**
**SECRERTARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** **110013337043-2021-00077-00**
**Demandante:** **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**
**Demandado:** **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 12 de abril de 2021.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

> *"PRIMERO. Que se declare la NULIDAD PARCIAL del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN No. 608-31-0000490 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2020, por medio de la cual la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la DIAN, en su numeral TERCERO, RECHAZO la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($29.569.597) M/CTE, del valor solicitado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por concepto de Impuesto sobre las Ventas correspondientes al sexto bimestre de 2019, al considerar que algunas de las facturas relacionadas en la solicitud de devolución no cumplían con ciertos requisitos legales impuestos, o porque los bienes, insumos o servicios no eran para uso exclusivo de la Universidad.*
>
> *SEGUNDO: Que se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN No. 001979 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2020, a través de la cual la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN confirmó el artículo tercero de la Resolución No. 608-31-0000490 del 08 de abril de 2020, por medio de la cual se decidió la solicitud de devolución y/o compensación del Impuesto a las Ventas correspondientes al sexto bimestre de 2019, presentada por la Universidad Nacional de Colombia.*

> *TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la demandada DEVOLVER la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($29.569.597) M/CTE, del valor solicitado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por concepto de Impuesto sobre las Ventas correspondientes al sexto bimestre de 2019. (…)"*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3. CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021;y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

**4. LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. 608-31-0000490 de 8 de abril de 2020 y 001979 de 15 de diciembre de 202*0*;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**5.** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

**6.** Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

**7. RECONOCER: PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **NELCY ALEYDA MESA ALBARRACÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 37.754.920, y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 133.837 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

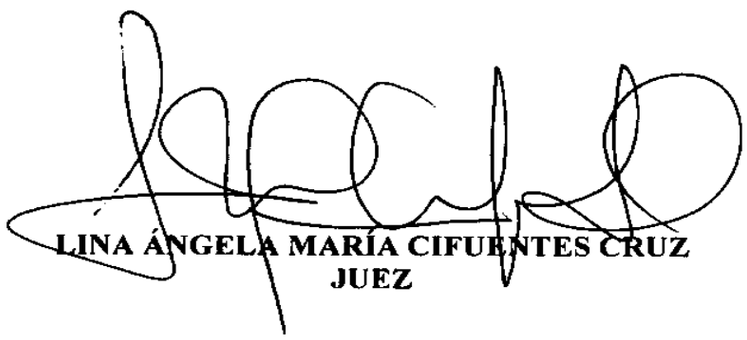

**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**
**JUEZ**

*RMA*

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**
**– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

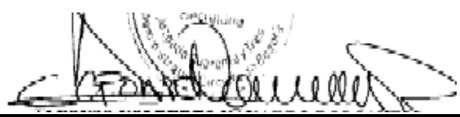

**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**
**SECRERTARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** **110013337043-2021-00078-00**
**Demandante:** **FUNDACIÓN ESPERANZA VERDE DE LOS NIÑOS EVENI**
**Demandados:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

## AUTO

Al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la **FUNDACIÓN ESPERANZA VERDE DE LOS NIÑOS EVENI contra la UGPP**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Recuerda el Despacho que, en los términos del artículo 97 del C.P.A.C.A., el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el medio de control a fin de evitar caer en procederes contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia territorial para conocer del presente asunto, por razón del territorio, por las razones que se exponen a continuación:

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la **FUNDACIÓN ESPERANZA VERDE DE LOS NIÑOS EVENI** pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución RDO 2019-02046 de 10 de julio de 2019, "*Mediante la cual sancionó a la FUNDACIÓN ESPERANZA VERDE DE LOS NIÑOS EVENI, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ellos, por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($229.637.175)*"; y la Resolución RDC 2021-00264 de 23 de marzo de 2021, "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración (…)*"

En primer lugar, tenemos que los actos demandados imponen una sanción a la sociedad demandante. Sobre la competencia por razones de territorio en la imposición de sanciones, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo determina las siguientes reglas de competencia por el factor territorial:

> *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…).*
>
> *2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
> *(…).*
>
> *8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción."*

Al respecto, mediante Auto del 28 de marzo de 2019[1], el Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indicó *"que, tratándose de la censura de actos administrativos de carácter sancionatorio, expedidos por una autoridad del orden nacional, existe una regla especial de competencia por el factor territorial, según la cual corresponderá conocer del asunto al juez administrativo del lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. Dicha regla debe aplicarse de manera preferente frente a las demás que también fijan criterios para determinar la competencia territorial, pues lo especial del asunto es que se discuta la legalidad de actos sancionatorios."*

Ahora bien, del análisis de la Resolución RDC 2021-00264 de 23 de marzo de 2021, *Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución RDO 2019-02046 de 10 de julio de 2019"* se observa que el proceso sancionatorio dio inicio con el Requerimiento de Información 20146203135721 de 20 de junio de 2014, al solicitarle la UGPP a la sociedad demandante la información tributaria y contable de los periodos de 1 de enero de 2011 a 31 de diciembre de 2013, en aras de determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Señalando la UGPP que la demandante allegó extemporáneamente y de forma parcial la información requerida, dado que el Balance de prueba y las Nóminas mensuales de salarios no cumplieron con las condiciones exigidas en el requerimiento de información de estar consolidada por año, detallados por mes y por tercero. Y, que los Auxiliares de las cuentas contables de servicios y diversos, no cumplieron la condición de detallar el número de identificación del beneficiario, ni suministrar los auxiliares de las cuentas contables relacionadas con la acusación y pago de la nómina.

Es decir, que al tener la **FUNDACIÓN ESPERANZA VERDE DE LOS NIÑOS EVENI** su domicilio principal en la Calle 14 nro. 5-87 del Municipio de Santa Martha ─de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio─, se entiende que es el lugar donde se encontraba la información solicitada por la UGPP.

---

[1] *Expediente.: 11001-03-24-000-2016-00568-00(24383)*

En consecuencia, la dirección reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio es el lugar donde se presentó o debió presentarse la información. Lugar en el que acaecieron los hechos que dieron origen a la sanción por no suministrar información, es claro que la competencia por el factor territorial le corresponde al juez administrativo de Santa Marta (Magdalena), de conformidad con lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, mediante Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se determinó que el **Circuito Judicial Administrativo de SANTA MARTA,** con cabecera en el municipio de Santa Marta comprenderá territorialmente todos los municipios del Departamento del Magdalena.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, sobre falta de jurisdicción o de competencia; el Despacho declarará la falta de competencia por factor territorial y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Santa Marta (reparto) para que conozcan del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria y a través de la Oficina de Apoyo, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos de Santa Marta (reparto), por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**
**JUEZ**

*RMA*

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**
**– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**
**SECRERTARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** **110013337043-2021-00082-00**
**Demandante:** **MARCO FIDEL SUAREZ CRUZ**
**Demandado:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **MARCO FIDEL SUAREZ CRUZ** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho según acta del 19 de abril de 2021.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

*(...)*

*3.1- Que se declare la nulidad de la Resolución RDO-2020-00094 del 17 de enero de 2020 proferida por el Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Dirección de parafiscales de la UGPP contra MARCO FIDEL SUAREZ.*

*3.2- Que se declare la nulidad de la Resolución No RDC-2020-01018 del 17 de diciembre de 2020 proferida por el Director de Parafiscales de la UGPP que resuelve Recurso de Reconsideración y modifico los valores a pagar determinados en la liquidación oficial.*

*3.3.- Que de no concederse lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se reconozcan los costos y gastos declarados y soportados con certificaciones suscritas por proveedores allegados al procedimiento administrativo, se reliquide el valor del IBC, de los aportes determinados en el acto demandado y las sanciones procedentes.*

*3.4- Que se condene en costas a la parte demanda*

*(…)*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3. CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021;y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

**4. LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD**

**ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a las **Resoluciones RDO-2020-00094 del 17 de enero de 2020 y RDC-2020-01018 del 17 de diciembre de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**5.** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

**6.** Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

**7. RECONOCER: PERSONERÍA** para actuar al Dr. **Wilfrido José Ballesteros Barrera** identificado con cédula de ciudadanía nro. 71.937.529 y Tarjeta Profesional 334.964 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **MARCO FIDEL SUAREZ CRUZ** de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**
**JUEZ**

*JM*

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**
**– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**
**SECRERTARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** **110013337043-2021-00083-00**
**Demandante:** **SOCIEDAD TRANSPORTES MONTERREY**
**Demandado:** **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL Y LA GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS**
**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

## AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la SOCIEDAD TRANSPORTES MONTERREY, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL Y LA GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS radicada por los medios electrónicos habilitados ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 19 de abril de 2021, asignada a este Despacho según acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son:

> *Cuarta: Que en virtud de las anteriores declaraciones se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos de cobro de impuesto predial:*
>
> *1º. La liquidación oficial No. 0116044506 emanada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de la ciudad de Barranquilla, secretaría de Hacienda Distrital, Gerencia de Gestión de Ingresos, por concepto de Impuesto Predial Unificado, de la vigencia tributaria del año 2016, por val or de Diecinueve Millones Seiscientos un Mil Pesos M-I ($19.601.000), con fecha de vencimiento 30/06/2016 que contiene la siguiente información:*
> *(…).*
>
> *2º. La liquidación oficial No. 20189000 emanada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de la ciudad de Barranquilla, secretaria de Hacienda Distrital, Gerencia de Gestión de Ingresos, por concepto de Impuesto Predial Unificado, de la vigencia tributaria del año 2017, por valor de Veinte Millones Ciento Ochenta y Nueve Mil Pesos M-I ($20.189.000), que contiene la siguiente información:*
> *(…).*

> *3º. La Resolución GGI RE DE 1215 2017 emanada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de la ciudad de Barranquilla, secretaria de Hacienda Distrital, Gerencia de Gestión de Ingresos, en la cual se profiere una liquidación oficial de adición al impuesto predial unificado de la vigencia 2017 en la suma de Treinta Millones Quinientos Cuarenta mil Pesos M-L ($ 30.540.000).*
> *(…).*
>
> *4 º. La factura oficial de pago No. 0118547428 emanada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de la ciudad de Barranquilla, Secretaría de Hacienda Distrital, Gerencia de Gestión de Ingresos, por concepto de Impuesto Predial Unificado, de la vigencia tributaria del año 2018, por valor de Cuarenta y Cuatro Millones Trescientos Noventa y Siete Mil Pesos M-I ($44.397.000), con fecha de vencimiento 31/06/2018 que contiene la siguiente información:*
> *(…).*
>
> *5 º. La factura oficial de pago No. 501 121556 emanada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de la ciudad de Barranquilla, Secretaría de Hacienda Distrital, Gerencia de Gestión de Ingresos, por concepto de Impuesto Predial Unificado, de la vigencia tributaria del año 2019, por valor de Cuarenta y Cinco Millones Setecientos Veintinueve Mil Pesos M-I ($45.729.000), que contiene la siguiente información:*
> *(…).*
>
> *6º. La factura oficial de pago No. 501355408 emanada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de la ciudad de Barranquilla, Secretaría de Hacienda Distrital, Gerencia de Gestión de Ingresos, por concepto de Impuesto Predial Unificado, de la vigencia tributaria del año 2020, por valor de Cuarenta y Cinco Millones Setecientos Veintinueve Mil Pesos M-I ($42.390 9 00), que contiene la siguiente información:*
> *(…).*

Al respecto tenemos que el artículo 156, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia, por razón del *territorio*, para conocer de los asuntos sometidos a esta Jurisdicción, precisando:

> *"en los casos en que se refieran al monto, distribución o asignación de* ***impuestos,*** *tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación".*

En esa línea, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reiteradas providencias[1] ha precisado que el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración corresponde por regla general al del domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que discuten.

---

[1] *Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección "B". M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Bogotá, 13 de diciembre de 2018. Expedientes.: 2018-00480, 2018-01775 y 2018-00537. M.P. Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda. Bogotá, 24 de enero de 2019. Expediente: 2018-00652.*

Adicionalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección "A", en providencia de 1º de agosto de 2018[2], ha precisado que en los casos en los cuales se discuta el monto, distribución o *asignación de impuestos*, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales; en aplicación del numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el Juez competente será el del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, *asunto que se determina por el domicilio del demandante.*

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección "B", en providencia del 13 de diciembre de 2018[3], M.P. Dra Carmen Ponce D., precisó que:

> *"[…]* ***La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.***
>
> *En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Medellín (Antioquia) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, y así consta en las planillas integradas de liquidación de aportes visibles en el CD aportado con la demanda (folio 81)2, donde en las casillas de datos generales del aportante se consigna como ciudad Medellín […]".*

Precisado lo anterior y revisado el contenido de los actos acusados, el Juzgado encuentra que en el proceso de la referencia se expide liquidación de aforo relacionada con el impuesto predial para las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, en consecuencia, debe aplicarse la regla especial de competencia contenida en el numeral 7º artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente como atrás se explicó.

Así, teniendo en cuenta que la sociedad **TRANSPORTES MONTERREY** tiene su domicilio principal en la Calle 73 nro. 41b - 63 Piso 2 de Barranquilla - Atlántico, y que las liquidaciones de aforo objeto de demanda fueron proferidas por la Alcaldía de Barranquilla a través de su Secretaria Distrital de Hacienda (respecto de inmuebles de dicha jurisdicción), a juicio del Despacho corresponde este al domicilio de la parte demandante y demandada y, en consecuencia, es el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración. Siendo también, en todo caso, este el lugar donde se profirieron las liquidaciones de aforo y las resoluciones demandadas, por lo que es claro que la competencia por el factor territorial le corresponde al Juez Administrativo de Barranquilla, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

---

*[2] Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección "A". M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaño. Bogotá, 1º de agosto de 2018. Expediente: 2016-01110.*

*[3] Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección "B". M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Bogotá, 13 de diciembre de 2018. Expediente.: 2018-00480.*

Ahora, mediante Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se determinó que en el Distrito Judicial Administrativo del Atlántico, está el Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, comprenderán su cabecera y la de otros municipios.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, sobre falta de jurisdicción o de competencia; el Despacho declarará la falta de competencia por factor territorial y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Barranquilla (reparto) para que conozcan del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria del Despacho **REMITIR** el expediente a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Barranquilla (reparto), por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

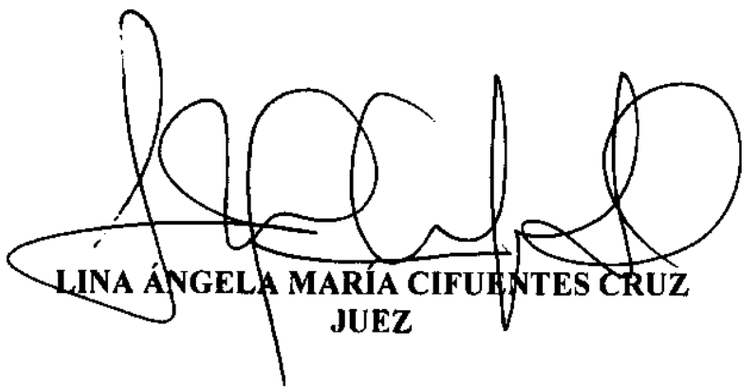

**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**
**JUEZ**

*Alfz*

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**
**– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

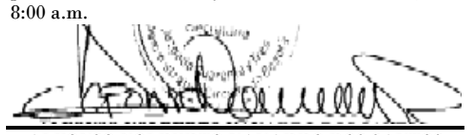

**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**
**SECRERTARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**
**SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** **110013337043-2021-00085-00**
**Demandante:** **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**
**Demandado:** **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**
**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

## AUTO

**COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** quien actúa a través de apoderada judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado 6º Administrativo de Bogotá el 04 de septiembre de 2020, el que mediante providencia del 26 de marzo de 2021, se declaró incompetente para conocer del asunto y ordeno remitir el expediente a la sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá; correspondiéndole por reparto a este Despacho mediante acta de fecha 20 de abril de 2021.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 162 y s. s. modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

**i) PODER:** Se requiere a la apoderada de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** para que allegue el poder debidamente conferido y que el mismo se adecue conforme a las pretensiones que plantea e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P, toda vez que el poder dirigido a los Juzgados Administrativos no fue allegado con la demanda.

**ii) FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVIO DE DEMANDA Y ANEXOS AL o (LOS) DEMANDADO (S)[1]:** Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080

[1] *Requisito que se estableció previamente* ***en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.*** *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "B"[2] quien rechazo una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

> *"La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos:*
>
> *(…), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).*
>
> *Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, cuando sea el caso, se allegue la constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.*
>
> *La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.*
>
> *No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19*[3]*.*

---

[2] *Auto de fecha 18 de febrero de 2021. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección "B". MP. Mery Cecilia Moreno Amaya*
[3] *Sentencia C-420 de 2020.*

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que el deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal para la presentación de la demanda, Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, quien actúa a través de apoderada judicial en consecuencia, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**
**JUEZ**

*Alfz*

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**
**– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**
**SECRERTARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Radicación No.** | **110013337-043-2021-00087-00** |
| **Demandante:** | **PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.** |
| **Demandado:** | **U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** |
| **Medio de Control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |

**AUTO**

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 21 de abril de 2021.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

> *"**PRIMERA**: Que se declare la nulidad del **ARTÍCULO NOVENO** de la Resolución No. RDP 005713 del 14 de febrero de 2018, proferida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, "Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRTIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN No. 2 DEL Sr. (a) ROSAS JIMÉNEZ GERARDO, con C.C. No. 4.193.644", el cual dispone:*
>
> > *"(...) **ARTÍCULO NOVENO:** Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de adeudado por*

*concepto aporte patronal por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL, por un monto de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($44.787.980,00 m/cte), a quienes se les cotificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONÁLES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad de determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia de deba proceder a adelantar su cobro (…)"*

***SEGUNDA:*** *Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 029468 del 18 de diciembre de 2020, proferida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 5713 del 14 de febrero de 2018" en cuanto confirma en todas y cada una de sus partes el artículo noveno de la Resolución RDP 5713 del 14 de febrero de 2018, en el sentido se determinar la deuda por concepto de aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.*

***TERCERA:*** *Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 001720 del 28 de enero de 2021, proferida por la Dirección de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del artículo noveno de la resolución 5713 del 14 de febrero de 2018, modificado por medio de la resolución 23340 del 21 de junio de 2018", que en el artículo segundo modifica parte motiva pertinente y el artículo noveno de la resolución RDP 5713 del 14 de febrero de 2018, el cual quedó así:*

*"(…) ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de adeudado por concepto aporte patronal por PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO, ADMINISTRADO Y REPRE-SENTADO POR LEGALMENTE POR LA SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A., por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($44.787.980,00 m/cte), a quienes se les cotificará el contenido del presente artículo informándoles que contra el mismo no procede recurso alguno. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad de determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia de deba proceder a adelantar su cobro (…)".*

***CUARTA****: Declarar a título de restablecimiento del derecho que PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO cuyo vocero es FIDUPREVISORA S.A., no*

*está obligada a pagar y no adeuda aportes de carácter patronal que no se realizaron a favor del señor* ***GERARDO ROSAS JIMÉNEZ****.*

***QUINTA:*** *Condenar a título de restablecimiento del derecho a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a DEVOLVER a PATRIMONIO AUTÓ-NOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRA-TIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO cuyo vocero es FIDUPREVISORA S.A., el valor de los montos que llegare a pagar como aportes patronales, en estricto cumplimiento de las resoluciones acusadas, debidamente actualizados con el IPC, entre la fecha en que se realice el pago y la fecha en la que la devolución pretendida se haga efectiva, con sus respectivos intereses.*

***SEXTA:*** *Condenar a título de restablecimiento del derecho a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a que se indemnice todo otro daño o perjuicio que se haya causado a PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO cuyo vocero es FIDUPREVISORA S.A., con ocasión de la expedición y vigencia de los actos administrativos atacados y que se demuestren en el proceso.*

***SÉPTIMA****: Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada."*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3. CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021;y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

**4. LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **RDP 005713 del 14 de febrero de 2018; RDP 029468 del 18 de diciembre de 2020 y RDP 001720 del 28 de enero de 2021;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**5.** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

**6.** Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

**7. RECONOCER** personería para actuar a la doctora **PATRICIA GOMEZ FORERO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.213.682 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 114.497 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES**

**LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A,** de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**
**JUEZ**

*Alfz*

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**
**– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**
**SECRERTARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **Expediente nro.:** | **110013337043-2021-00089-00** |
| **Demandante:** | **PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.** |
| **Demandado:** | **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** |
| **Medio de Control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |

**AUTO**

El **PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

> *"**PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 037809 DEL 03/10/2017 modificada por la Resolución No. RDP 045885 del 03712/2018 y la Resolución No. RDP 004479 del 13/02/2019 proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que crea una obligación económica en el sentido que sea el PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU*

*FONDO ROTATORIO la que pague una suma de dinero de reliquidación de pensión del causante LUIS ENRIQUE ACOSTA SASTRE identificado con cédula de ciudadanía número 8.722.850, los cuales asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($148.634.235).*

***SEGUNDA:*** *Que se declare la nulidad de Resolución No RDP 028343 DEL 9/12/2020, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP mediante la cual resolvió el recurso de reposición al PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto DAS y su Fondo Rotatorio contra la Resolución RDP 037809 DEL 03/10/2017 modificada por la Resolución No. RDP 045885 del 03712/2018 y la Resolución No. RDP 004479 del 13/02/2019 en el sentido que sea el Patrimonio Autónomo de Defensa Jurídica del DAS y su Fondo Rotatorio de la sociedad FIDUPREVISORA S.A la que pague la deuda por concepto de aportes patronales del causante LUIS ENRIQUE ACOSTA SASTRE, que se pague una suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($148.634.235) y sin que el fallo judicial en que se sustentan las resoluciones atacadas haya sido en contra del Patrimonio Autónomo de Defensa Jurídica del DAS y su Fondo Rotatorio.*

***TERCERA:*** *Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 001047 del 20/01/2021 proferida por el Director de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RDP 037809 del 03 de octubre de 2017 que confirma la resolución atacada y crea una obligación económica en el sentido que sea la Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio la que pague una suma de dinero de reliquidación de pensión del causante LUIS ENRIQUE ACOSTA SASTRE identificado anteriormente, los cuales asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($148.634.235).*

***CUARTA:*** *Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 004479 del 13 de febrero de 2019 que señala que la obligación está a cargo de Fiduprevisora, y que modificó la Resolución No RDP 037809 del 03/10/2017 resolución que nunca fue notificada en legal forma a este patrimonio autónomo.*

***QUINTA:*** *Declarar a título de restablecimiento del derecho que Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera del PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO no está obligada a pagar aportes de carácter patronal por descuentos sobre aportes a seguridad social que no se realizaron al causante LUIS ENRIQUE ACOSTA SASTRE, identificado con anterioridad.*

> ***SEXTA:*** *Condenar a título de restablecimiento del derecho a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a DEVOLVER a Fiduciaria LA PREVISORA S.A. el valor de los montos que llegare a pagar como aportes patronales, en estricto cumplimiento de las resoluciones acusadas, debidamente actualizados con el IPC, entre la fecha en que se realice el pago y la fecha en la que la devolución pretendida se haga efectiva, con sus respectivos intereses.*
>
> ***SEPTIMA:*** *Condenar a título de restablecimiento del derecho, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a que se indemnice todo otro daño o perjuicio que se haya causado a la fiduciaria LA PREVISORA S.A. con ocasión de la expedición y vigencia de los actos administrativos atacados y que se demuestren en el proceso*
>
> ***OCTAVA:*** *Condenar en costas a la entidad demandada."*[1]

Previo a resolver sobre su admisión el Despacho,

## CONSIDERA

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

> *"**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia:** [...].*
>
> *4. De los procesos que se promuevan sobre **el monto**, distribución o asignación **de** impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**".* (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que la cuantía no sobrepase los 100 SMLMV, siendo esta para el periodo 2021[2] la suma de $90.852.600.oo. M/cte.

---

[1] *Folio 2*
[2] *La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar $908.526 (S.M.L.V.) por 100.*

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por el demandante asciende a **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($148.634.235),** según lo demandado, correspondiente al aporte patronal.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

> ***"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*** *<Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor." (Subraya el Despacho)*

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante respecto de la Resolución RDP 037809 del 03 de octubre de 2017, asciende a **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($148.634.235).**

Con base en lo expuesto es evidente que la cuantía de que trata la suma discutida en el acápite de pretensiones, supera la cuantía equivalente a 100 SMLMV de que trata el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** A través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia por factor cuantía** el expediente de la referencia para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto) a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda** el 23 de abril de 2021, fecha en la que se radicó por los medios virtuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

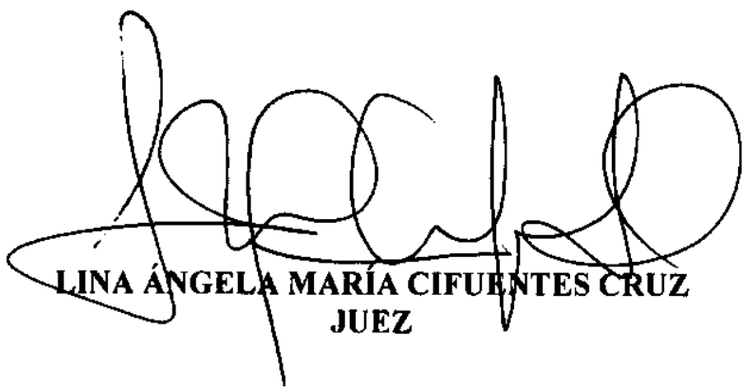

**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**
**JUEZ**

*Alfz*

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**
**– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE JUNIO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**
**SECRERTARIO**